

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES

Quito, D.M., 25 de febrero de 2025

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

**Que**, la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica para impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías calificada como Urgente en Materia Económica, establece: *"Las personas jurídicas legalmente domiciliadas o establecidas en el país podrán importar gas natural siempre y cuando tengan los siguientes objetivos; para autoconsumo para procesos productivos, así como aquellos que tengan como fin generar energía eléctrica y sustituir el uso de otros hidrocarburos en actividades productivas realizadas dentro del país, contribuyendo a través de esta iniciativa privada a resolver la escasez energética y a disminuir la demanda de dichos combustibles. Esta importación deberá sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control del sector"*;

**Que**, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para impulsar la Iniciativa Privada, dispone: *"La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y el Ministerio Sectorial emitirán en el plazo máximo de (30) días, las respectivas regulaciones y/o instructivos que permitan la importación de gas natural a quienes requieran su utilización para los proyectos de generación y/o autogeneración derivados de la presente Ley."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia"*;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburiíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburiífera;

**Que**, en los literales a), b), c), y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), las de regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburiífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburiíferas; y auditar las actividades hidrocarburiíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

**Que**, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por EP Petroecuador o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES

Quito, D.M., 25 de febrero de 2025

legalmente establecidas en el país (...);

**Que**, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.”*;

**Que**, los literales c) y d) del artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 947, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 28 de noviembre de 2023, disponen: *“Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión; d) Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control”*;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 311, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 589 de 28 de junio de 2024, establece que, únicamente las empresas autorizadas para realizar actividades de Gas Natural podrán obtener autorizaciones de operación y registro de medios de transporte para GN (autotankers, isotankers, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcasas) para lo cual, deberán cumplir con la normativa que expida el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control;

**Que**, los incisos segundo y tercero del artículo 11 del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, establecen que los requisitos para el catastro de cada medio de transporte se determinarán en la normativa que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control expedirá para el efecto; y, la Agencia de Regulación y Control definirá los medios de transporte que realicen operaciones frecuentes de Gas Natural dentro del territorio nacional, que deben obtener el Permiso de Operación y Registro;

**Que**, el artículo 28 del reglamento *ibídem*, señala: *“Catastro de Instalaciones para consumo de Gas Natural. - Las comercializadoras deben catastrar todas las instalaciones para consumo de GNC y GNL, ante la Agencia de Regulación y Control según lo determine el Director Ejecutivo.”*;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, establece: *“En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control, emitirá los formularios respectivos y mediante resolución emitirá la normativa respecto de los permisos de operación, registro y catastro de medios de transporte, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, necesarios para la implementación del presente Reglamento.”*;

**Que**, para la aplicación de la Ley Orgánica para impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías calificada como Urgente en Materia Económica, es necesario la emisión del Reglamento General de Aplicación a la Ley, mismo que debe regular el autoconsumo y transporte de gas natural, reformando el Reglamento de Operaciones de Gas Natural, regulación que aún no ha sido emitido por la autoridad competente;

**Que**, el artículo 15 del Reglamento de Operaciones Hidrocarbúferas, establece que los Sujetos de Control, deben realizar las Operaciones de Hidrocarburos cumpliendo las disposiciones y regulaciones que la Ley, reglamentos, contratos, normas, estándares, procedimientos y mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional determinen;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-006/2024 de 8 de noviembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al magister Guillermo Adolfo Vinuesa Muñoz, como Director

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES

Quito, D.M., 25 de febrero de 2025

Ejecutivo Encargado, de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

**Que**, es necesario dar trámite a solicitudes de autorización de operación y registro de medios de transporte para gas natural, presentadas por comercializadoras autorizadas; así como, de solicitudes de catastro de instalaciones para consumo de gas natural, y contar con las correspondientes disposiciones que los regulen; y,

**EN EJERCICIO** de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos:

### RESUELVE:

#### Expedir DISPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y CATASTRO DE INSTALACIONES DE CONSUMO DE GAS NATURAL

**Artículo 1.- Permisos de operación y registro de medios de transporte para gas natural.-** Las empresas autorizadas para realizar actividades de Gas Natural (GN, GNC o GNL), podrán obtener permisos de operación y registro de medios de transporte para Gas Natural, para lo cual deben presentar ante la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, lo siguiente:

- Formulario de datos del medio de transporte, en los formatos establecidos por la Agencia.
- Certificados de cumplimiento de Normas de Calidad y Seguridad de los tanques y/o tracto camiones y/o plataformas, de acuerdo a lo que determine la Agencia, emitidos por un organismo evaluador de la conformidad nacional o internacional.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente derivado del transporte del Gas Natural, según el siguiente detalle:

Capacidad de almacenamiento del medio de transporte	Valor mínimo asegurado USD \$
Hasta 10 metros cúbicos	60.000
Más de 10 hasta 30 metros cúbicos	100.000
Más de 30 metros cúbicos	150.000

El monto mínimo de la póliza para los camiones o tracto camiones será de 60.000 USD\$.

- Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.
- Contrato de prestación de servicio, de ser el caso.

Para efecto de aplicación del presente instrumento, son medios de transporte de gas natural: autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcasas, incluidos tracto camiones y tracto camiones plataforma, definidos en el Reglamento de Operaciones de Gas Natural.

**Artículo 2.- Análisis, evaluación y permiso de operación.-** La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada, en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos, emitirá el informe técnico dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso de que se formulen observaciones sobre los requisitos presentados, la Agencia pondrá en conocimiento de la solicitante para que presente las aclaraciones o la documentación adicional requerida, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación respectiva.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia, emitirá el informe, en un término de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado, la Agencia declarará desistida la solicitud y archivará la documentación presentada.

## Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES

Quito, D.M., 25 de febrero de 2025

Cumplidos los requisitos, la Agencia emitirá el permiso de operación y registro del medio de transporte.

**Artículo 3.- Condiciones generales.-** Los propietarios/operadores de medios de transporte autorizados tiene la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 35 del Reglamento de Operaciones de Gas Natural; además, se aplicará las disposiciones establecidas en el Capítulo VI del citado Reglamento, en lo que corresponda.

**Artículo 4.- Catastro de instalaciones para consumo de GNC o GNL.-** Para el catastro de instalaciones para consumo de GNC o GNL, la comercializadora autorizada presentará a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los siguientes documentos, en original o copias notariadas o bajo régimen de fedatarios:

1. Formulario de datos para el catastro, en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
2. Contrato suscrito entre el proveedor de gas natural y el cliente final.
3. Certificados técnicos: Pruebas de presión de líneas, recipientes, tanques, válvulas y accesorios; y, calibración de medidores o básculas, y las determinadas como obligatorias en normas o códigos de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, emitidos por un organismo evaluador de la conformidad.
4. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

**Artículo 5.- Terminación del catastro.-** La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, dará por terminado el catastro de instalaciones para consumo de GNC o GNL, por las siguientes causas:

1. Por solicitud del sujeto de control.
2. Por cambio de propietario.
3. Por pedido de la comercializadora.
4. Por cambio de razón social.
5. Por abastecimiento de otra comercializadora, sin contar con el catastro de la ARCH.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los propietarios/operadores de medios de transporte que obtengan los permisos de operación sujetos a las disposiciones de la presente Resolución, mantendrán vigentes los permisos otorgados y se sujetarán a las disposiciones que sean emitidas cuando se expida la normativa respecto a los permisos de operación, registro o catastro de medios de transporte, redes de distribución e instalaciones para consumo de gas natural.

**SEGUNDA.-** Las comercializadoras que antes de la expedición de la presente Resolución, hubieren presentado la solicitud para obtener los permisos de operación y registro de medios de transporte para Gas Natural o para el catastro de instalaciones para consumo de GNC o GNL, serán atendidos sujetándose a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

### DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

**DADO,** en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., 25 de febrero de 2025

**Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES**

**Quito, D.M., 25 de febrero de 2025**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Guillermo Adolfo Vinuesa Muñoz  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

Copia:

Señorita Ingeniera  
Silvana del Rocío Quillupangui Álvarez  
**Secretaria**

jv/djp/dlc/fcm